



elkar-lan  
S. C O O P .

KOOPERATIBAK SUSTATZEKO ELKARTEA  
SOCIEDAD PARA LA PROMOCIÓN DE COOPERATIVAS

Entidad declarada de UTILIDAD PÚBLICA  
HERRI ONURAKO izaera emandakoa

Elkar-Lan, S. Coop.  
San Vicente, 8 - 9.º Izq. (Edif. Albia II)  
48001 BILBAO  
Tel.: 94 470 37 60  
Fax: 94 470 37 61  
e-mail: elkarlan@elkarlan.coop  
www.elkarlan.coop

Bilbao, 28 febrero de 2024

ASUNTO: **INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA COOPERATIVA.**

Estimada/o amiga/o.

Hoy 28 de febrero de 2024, se ha publicado en el Boletín Oficial del País Vasco, el DECRETO 12/2024, de 13 de febrero, sobre la inspección y el procedimiento sancionador en materia de cooperativas, cuyo texto íntegro puedes bajar de nuestra página web [www.elkarlan.coop](http://www.elkarlan.coop)

De la citada disposición resaltamos lo siguiente:

- Es **fruto** de la previsión del **apartado 3 de la disposición final cuarta** de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de cooperativas de Euskadi (en lo sucesivo LCE).
- La **remisión genérica a la legalidad, principios y garantías** se refieren a la Ley 1/2023, de 16 marzo, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas (en lo sucesivo LPSAPV).
- La presente disposición regula un **procedimiento que recoge las especificidades cooperativas** derivadas de la LCE, de sus normas de desarrollo y aplicación, para que las sociedades Cooperativas cumplan con la legalidad establecida en las referenciadas disposiciones, tal y como se prevé en el art. 160.7 de la LCE.
- **Tienen la consideración de personas interesadas**
  - administradoras,
  - directoras o directores y gerentes,
  - apoderadas y apoderados,
  - miembros de la comisión de vigilancia.
  - liquidadores o liquidadoras,
  - quienes promuevan el expediente como titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, cuyo patrimonio jurídico se viere afectado y así lo acrediten.

- Tendrán la condición de personas interesadas en el procedimiento los sujetos responsables de las acciones y omisiones tipificadas como infracción por la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, a que se refiere el artículo 159.1 de la misma, así como quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, cuyo patrimonio jurídico se viere afectado y así lo acrediten
- Este procedimiento se cohonesta con el ejercicio de la **función inspectora**, que tiene que ser preferentemente, **preventiva y coadyuvante**, tal como se contempla en el art. 158.2 de la LCE, por lo que la inspección cuando concluye su actividad comprobatoria, siempre que las circunstancias de cada supuesto así lo aconsejen y cuando puedan evitarse daños y perjuicios directos a los titulares de derechos legítimos, la persona inspectora podrá advertir y requerir al sujeto responsable la adopción de medidas para el cumplimiento de la norma cooperativa infringida, en lugar de extender acta de infracción. Dándose cuenta de lo actuado al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (en lo sucesivo Kooperatiben Kontseilua)

Es relevante el hecho de que la subsanción y reparación requerida de la conducta objeto de inspección dará lugar a la conclusión del expediente inspector en términos exculpatorios.

- De conformidad con la previsión del art. 158.1 de la LCE se atribuye la **función inspectora** a la Subdirección de la Inspección de Trabajo del País Vasco, todo ello a tenor de lo dispuesto en el art. 10.2.a) del Decreto 167/20121, de 6 de julio, de modificación del Decreto 7/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Empleo, siguiendo la misma la opción normativa estatal en dicha materia.
- **Principales características del procedimiento:**
  - **Previa participación del personal de la Inspección de Trabajo** (con la necesaria cualificación profesional, especialización e imparcialidad) en la averiguación y determinación de los hechos u omisiones encuadrables como supuestos de infracción, que se trasladaran al acta de infracción, así como su valor probatorio.
  - **Acta de infracción:** realizada por personal de la Inspección de Trabajo (tendrá el contenido previsto en el artículo 53 del Real Decreto-legislativo 5/2000, de 4 agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social).
  - **Mayor garantía** para las personas interesadas ya que la incoación procedimental tiene que apoyarse en:
    - Una sólida base de comprobación fáctica.
    - Una valoración jurídica
    - Pruebas (que también en su caso aporte el presunto infractor)
Con lo que se dictará la correspondiente resolución por el órgano competente.
  - Mayor garantía en el procedimiento por la intervención de **tres órganos diferentes:**

- el inspector,
  - el instructor (se fijará por Orden de la persona titular del departamento competente en materia de trabajo)
  - el órgano que resuelve (Dirección de Economía Social por infracciones leves y graves; Viceconsejería por infracciones muy graves)
- **Kooperatiben Kontseilua**, posible intervención en la actuación comprobatoria, a propuestas de la persona inspectora, todo ello según lo dispuesto con las previsiones que al efecto se contemplan en ambas instituciones (Inspección de Trabajo y Seguridad Social y Kooperatiben Kontseilua), así como la puesta en su conocimiento (de Kooperatiben Kontseilua) en los casos en que de la actividad inspectora derive un requerimiento de cumplimiento normativo.
- El **informe ampliatorio** (obligatorio o potestativo según los supuestos) a realizar por la Inspección), para valorar las pruebas aportadas, así como las alegaciones realizadas, para la fijación de los hechos u omisiones.
- **Medidas provisionales o cautelares.**
- **Kooperatiben Kontseilua** debe proceder a emitir un informe en el plazo de sesenta días hábiles cuando el hecho infractor de una presunta infracción muy grave, si transcurre el plazo sin que se emite informe se tendrá por evacuado el mismo.
- **Resolución motivada y congruente**, citada y notificada en el plazo de 6 meses desde la fecha del acta de infracción (fecha de inicio del procedimiento), produciéndose su caducidad (superado el citado plazo).
- **Descalificación e intervención temporal de la cooperativa:** su procedimiento se tramitará de conformidad con las normas generales del procedimiento administrativo.
- **Las funciones consultivas y asesoras** atribuidas en esta disposición a **Kooperatiben Kontseilua** son independientes de la de velar por el cumplimiento de los principios cooperativos, especialmente el control democrático y la participación económica de las personas socias, tal como se determina en el art. 165.2 de la LCE.
- **Normativa supletoria:** Capitulo III Procedimiento (arts. 23 a 50 de la LPSAPV)
- **Entra en vigor:** 29 de febrero de 2024.

Si tienes alguna duda estamos a tu entera disposición.

Fco. Javier Sanz Santaolalla  
Director